

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00140 00

1. Téngase en cuenta, que la parte demandante oportunamente describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (pdf. 72).

2. En aras de continuar el proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 16 de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m., así mismo se les advierte que la no comparecencia de los citados acarrea las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejúsdem*.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9° del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, la suscrita falladora decreta como pruebas las siguientes:

#### a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 *ejusdem*), relacionadas a folios 255 del archivo 01 y 16 del archivo 02.

#### b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 *ejusdem*), relacionadas a folios 315 del archivo 2.

- Testimoniales (art. 213 C.G.P): En la fecha y hora antes fijada, se cita para que comparezcan Carlos Manuel Malaver Rojas y Adriana Nieto Espejo, quienes en audiencia pública declararan sobre los puntuales hechos relacionados en la contestación de la demanda (fls. 313 a 315, pdf.2); téngase en cuenta que la primera declaración también se decreta a favor de las demás demandadas como quiera que también lo suplicaron.

Se advierte a la parte demandada que es de su cargo que los testigos acudan para el recaudo de la prueba.

Se **NIEGA** la prueba testimonial de Federico Cardona Pabón como quiera que aquél no es un tercero de la controversia, por el contrario al ser el representante legal de una de las sociedad demandadas, es parte dentro del asunto, lo que significa que será escuchado en interrogatorio de parte.

- Se niega la prueba tendiente a oficiar a la Fiduciaria Banco de Occidente y a la Procuraduría Delegada Administrativa de Huila, con apoyo en los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, en la medida que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados, y lo cierto es que en la contestación no expresó los motivos que lo imposibilitaban para obtenerlos, al paso que ni siquiera comprobó haber elevado petición alguna con ese fin (num. 4 art. 43 ib).

c) PRUEBAS DE LA DEMANDADA CESCOCONSTRUCCIONES S.A.

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folios 18 y 19 del archivo 20.

- Se niega la prueba tendiente a oficiar a la Fiduciaria Banco de Occidente y a la Procuraduría Delegada Administrativa de Huila, con apoyo en los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, en la medida que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados, y lo cierto es que en la contestación no expresó los motivos que lo imposibilitaban para obtenerlos, al paso que ni siquiera comprobó haber elevado petición alguna con ese fin (num. 4 art. 43 ib).

d) PRUEBAS DE LA DEMANDADA CONSORCIO ORBITA Y CESONSTRUCCIONES S.A.

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folios 21 y 22 del archivo 65.
- Se niega la prueba tendiente a oficiar a la Fiduciaria Banco de Occidente y a la Procuraduría Delegada Administrativa de Huila, con apoyo en los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, en la medida que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados, y lo cierto es que en la contestación no expresó los motivos que lo imposibilitaban para obtenerlos, al paso que ni siquiera comprobó haber elevado petición alguna con ese fin (num. 4 art. 43 ib).

e) PRUEBAS DE OFICIO

- En virtud de los lineamientos de la distribución de la carga de la prueba, se decreta de oficio, una exhibición documental. En tal sentido, se cita al representante legal de la sociedad demandante, para que en los 8 días antes de la fecha prevista en la realización de la diligencia antes designada, exhiba *“Acta N°10 y su respectivo informe mensual 10 correspondiente al periodo 05-JUN-08 al 28-JUL-08”*.
- Oficiese a la Procuraduría Delegada Administrativa de Huila con el fin de que en 8 días allegue todas las actuaciones surtidas a propósito de la solicitud de conciliación elevada por los dos demandados respecto de las controversias surgidas respecto del contrato de obra No. 2071107, radicada el día 18 de diciembre de 2019.

Secretaría elabore y remita los oficios respectivos.

Se insta a los extremos para que hagan comparecer a los testigos que pretende hacer valer y que correspondan a los solicitados en el correspondiente acápite de pruebas, atendiendo que se evacuará las etapas de la mentada vista pública y las siguientes de que trata el Art 373 ibid.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo

electrónico [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

2. Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b33fb6c2a85e72a4bcf08e38666864090c465934d7dc09b1e0390fe5c894a**  
Documento generado en 15/06/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>